------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 14 días del mes de mayo del año dos mil ocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia de su titular Dr. Günther Enrique Flass y con la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Benjamín Moisá y Jorge Luis Früchtenicht a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"D. , A. M. c/ M. , E. A. s/ Laboral"*** (Expte. N° 35/08 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 359 el sorteo establecido por el art. 268 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS – FRÜCHTENICHT - MOISÁ.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 329/335? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Flass dijo:----------

------A fs. 25/28, la Sra. A. M. D. , a través de su apoderado el Dr. M. E. I. M. inicia demanda laboral contra el Sr. E. A. M. tendiente a que se la indemnice por los distintos rubros que allí reclama. A fs. 49/53 contesta el demandado con el patrocinio letrado de la Dra. F. L. V. oponiéndose al progreso de la acción.----------

-------A fs. 329/335 se dicta sentencia 06/2008 del 19 de febrero de 2008 por la cual: 1) Considera que la actora revestía la categoría de "Administrativa especializada múltiple" dentro del CCT 379/2005; 2) Reconoce como fecha de inicio de la relación el 15 de septiembre de 2003; 3) Considera legítimo el mecanismo de despido indirecto implementado por la Sra. D. ; 4) Condena al Sr. E. A. M. a indemnizarla por los siguientes rubros: a) Diferencias salariales, aguinaldos y haberes adeudados: $18.457,76; b) Vacaciones no gozadas $1.177,11.- con más $98,09.- por S.A.C. proporcional; c)Antigüedad: $5.184; d) Preaviso: $1.728.- más $144 por S.A.C. sobre preaviso; f) Asignaciones familiares: $720; g) Rechaza la multa del artículo 16 Ley 25.561 por haberse iniciado la relación con posterioridad a la fecha límite de aplicación consagrada por dicha

norma; h) Rechaza las multas de los artículos 1° y 2° de la Ley 25.323 por haberse producido el distracto dentro del plazo que el empleador tenía para proceder a la registración; i) En cuanto a la multa del artículo 45 Ley 25.345 se accede a ella solo en la suma de $5.184 por haberse cumplimentado, mediante carta documento n° 75657016, la obligación de entregar constancia documentada del pago de las cotizaciones de los comprobantes de las contribuciones y aportes de la seguridad social. 5) Condena a entregar certificado de trabajo bajo apercibimiento de astreintes. 6) Rechaza la multa del artículo 275 L.C.T. por no haberse evidenciado propósito obstruccionista. 7) Dispone que las sumas adeudadas devenguen una tasa de interés equivalente a la que percibe el Banco xx S.A. en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días. 8) Impone la totalidad de las costas a la demandada vencida.----------

------Contra el citado acto jurisdiccional se alza la actora quien apela a fs. 336 y, concedido el recurso, expresa agravios a fs. 341/342 centrando su queja en la exoneración al demandado de la multa del artículo 1° de Ley 25.323. Funda su pretensión recursiva en la innecesariedad de la intimación previa para la procedencia de la multa y, por lo mismo, del plazo de espera de treinta días. Explica que la espera se hizo imposible por las injurias proferidas al empleado. Advierte que, aun después de transcurridos los treinta días, el empleador tampoco procedió a la registración en forma, siendo ello suficiente para la procedencia de la multa.----------

------También apela el demandado a fs. 337 y expresa agravios a fs. 346/349 vta. Siendo sus quejas las siguientes: 1) Considera equivocada la categorización de la trabajadora dentro de la escala que provee el CCT 379/2004 pues sostiene que se ha apreciado incorrectamente la prueba; 2) Considera mal calculado el rubro vacaciones no gozadas, 3) Considera mal calculado el rubro indemnización por antigüedad; 4) Se queja de que se le impusieran la totalidad de las costas cuando muchos de los rubros demandados se declararon improcedentes; 5) Por último impugna por altos los honorarios regulados.----------

------Resumidas en lo procedente las constancias de autos corresponde proceder al análisis de cada uno de los agravios expresados:----------

------1) La multa por falta de registración de la relación laboral:----------

------El artículo 1º Ley 25.323, encuadra en lo que la doctrina – con muy poco rigorismo técnico- ha dado en llamar "daños punitivos" y que consisten en un resarcimiento donde se prescinde del monto del daño efectivamente causado para atender a la reprochabilidad de la conducta del dañador. Esta institución propia del derecho romano clásico y desarrollada ampliamente en el sistema anglosajón no es extraña a nuestro derecho, prueba de ello lo dan las astreintes del artículo 666 bis del Cod. Civ., las indemnizaciones tarifadas, etc. No obstante, en los últimos tiempos ha cobrado nuevos bríos, especialmente en el derecho laboral y el derecho del consumo. ----------

------Acierta el a quo cuando dice que el artículo 1º de la ley 23.323, es complementario de los artículos 8, 9, 10 y 15 de la Ley 24.013 pero ello solo en el sentido de que viene a dar solución a los casos en que el trabajador resulta despedido sin haber intimado al empleador en los términos del artículo 11 Ley 24.013. La mencionada hermenéutica surge con claridad del informe de comisión efectuado en oportunidad de la sanción de la norma así como también de la opinión de destacada doctrina *(conf. GRISOLIA, Julio Armando "Régimen indemnizatorio en el contrato de trabajo" 3ª ed. Nova Tesis. Rosario 2005, Pág. 366).*--------

------El artículo 1º Ley 25.323 distingue entre las relaciones laborales iniciadas antes o después de su vigencia (11 de octubre de 2000). Respecto a las primeras, concede un plazo de 30 días en el que los empleadores deberán regularizar la registración, mientras que para las segundas, la situación ha de ser regular desde el comienzo de la relación. En el caso que nos ocupa, habiendo comenzado la relación laboral durante la vigencia de la Ley 25.323, el derecho del trabajador a cobrar la multa, surge *ipso iure* frente al incumplimiento del empleador y no requiere de interpelación y mucho menos de espera alguna. A este respecto la doctrina ha dicho: *"A diferencia de lo dispuesto por el art. 11 de la LNE, la ley 25.323 no exige la intimación fehaciente del trabajador o de la asociación sindical para regularizar la situación laboral estando vigente el vínculo (art. 3º, decreto reglamentario 2725/1991) ni ninguna otra intimación, sino que la duplicación de la indemnización por antigüedad procede por el solo vencimiento del plazo sin que el empleador haya cumplido con el art. 1º de la Ley*

25.323, siempre que el despido se haya producido por alguna de las causas que dan derecho a percibir este tipo de indemnización" (GRISOLIA, Julio Armando "Régimen indemnizatorio en el contrato de trabajo" 3ª ed. Nova Tesis. Rosario 2005 Pág. 368) y es que el principio de *in dubio pro operario*, impide una hermenéutica contraria desde que la ley requiere una duda objetiva traducida en la posibilidad de dos interpretaciones igualmente razonables y contrarias, independientemente del estado dubitativo o no del juzgador en su subjetividad. ----------

-----Lo dicho me lleva a coincidir con el actor recurrente en el sentido de que es acreedor a la multa del art. 1º Ley 23.323 y así lo voto.----------

------2) La categoría laboral de la actora:----------

------Se queja la demandada de que se le hubiese atribuido a la Sra. D. la categoría de *"administrativa múltiple especializada"* pues sostiene que su labor era la de secretaria administrativa y ello se corresponde con la jerarquía convencional de *"Administrativo básico"*. Afirma que el a quo ha valorado equivocadamente la prueba vertida, en especial los testimonios; no ha priorizado la verdad real e insiste, vehementemente, que la actora nunca realizó exhibición de automotores.-

------El CCT n°379/04, art. 12 dice: *"Personal administrativo, su división por categorías. La asignación de los trabajadores en las categorías establecidas se realiza en función de la actividad efectivamente llevada a cabo y de acuerdo a los conocimientos individuales requeridos y cumplidos en el trabajo desempeñado. Quedan establecidas las siguientes categorías en la clasificación general del establecimiento: 1) Administrativo múltiple especializado: Es el empleado de amplia experiencia y especialización que trabaja con autonomía en operaciones de elevado nivel administrativo. Debiendo asesorar técnica y prácticamente a personal de menor categoría. 2) Administrativo especializado: Es el empleado con experiencia y especialización que trabaja en operaciones de nivel administrativo. Debiendo asesorar técnica y prácticamente a personal de menor categoría. 3) Administrativo calificado: Es el empleado que sin tener todos los conocimientos del especializado, realiza polifuncionalmente las distintas tareas inherentes a su sector basado en su capacidad y particular conocimiento técnico- práctico. Desarrollará su tarea bajo el asesoramiento de administrativos de superior categoría. 4) Administrativo auxiliar: Es el empleado que realiza tareas administrativas en distintas áreas de la empresa, que no requieren de experiencia, debiendo tener conocimientos básicos para su cumplimiento. Se*

fomentará la rotación permitiendo de esta forma su capacitación práctica que lo habilite para un eventual ascenso 5) Administrativo básico: Es el personal que ingresa y realiza actividades administrativas básicas dentro de las distintas secciones de la empresa que no requieren una capacitación específica. Estas tareas son cumplimentadas bajo el control de un superior"---------

------Debo poner de resalto que, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, es evidente que la Sra. D. exhibía y vendía automotores. A esta conclusión arribo después de haber leído la confesión del demandado de fs. 217. Efectivamente, cuando en la ponencia n° 16 se le pregunta si la actora tenía una hija, el absolvente se explaya explicando que con frecuencia iba a trabajar con la menor y textualmente dice *"… muchas veces yo tenía que atender al público por que había que cambiarle los pañales a la nena…"*. Uno de los principios fundamentales de la lógica, disciplina que debe regir toda sentencia, es el del "tercero excluido" que suele enunciarse mediante la fórmula. Si A es igual a B, necesariamente es distinta a C. Si el Sr. M. debía atender al público en aquellas ocasiones en que la Sra. D. se encontraba atareada con su hija, *contrario sensu* se deduce que, cuando no se encontraba atareada, era ella la encargada de atender al público. Va de suyo que *"atender al público"* en una agencia de venta de automotores significa exhibir los vehículos, explicar financiaciones, informar precios, asesorar respecto a los trámites necesarios etc. Es decir todas aquellas actividades que según el recurrente no habían sido encomendadas a la actora.----------

------El *a quo* ha apreciado adecuadamente la prueba. Según la recurrente no se habrían tenido en cuenta los testimonios de los Sres. O. , M. y V. de los cuales, a su entender, surgiría el carácter de *"Administrativo básico"* de la actora. En realidad se trata de tres clientes que compraron automóviles en la agencia "C A" y que declaran haber sido atendidos por el Sr. M. . Esto en nada contradice la categorización efectuada por el a quo. El hecho de que haya un *"Administrativo múltiple especializado"* no excluye la posibilidad de que el dueño de la empresa también participe en la administración, atienda clientes, venda automóviles etc. Dicho de otra forma, el hecho de que el Sr. M. haya vendido algunos automóviles –hecho probado con los testimonios– no impide que la actora haya hecho lo propio con otros clientes. Es llamativo que uno de los mismos testigos

invocados por la recurrente: la Sra. S. V. de O. haya declarado expresamente que la agencia era manejada tanto por la actora como por el demandado; que ambos solían estar en el local comercial; que la Sra. D. era quien le cobraba los documentos; que en una época –la cual la testigo no recuerda exactamente– la actora quedó sola a cargo de la agencia. Paralelamente, el resto de los testigos vienen a desvirtuar la hipótesis de la demandada. El Sr. C. D. M. (fs. 275) dijo que era la actora quien cobraba las deudas y entregaba los documentos. La Sra. S. M. L. (fs. 264) declaró que la Sra. D. , aparte de atender el teléfono y realizar distintos trabajos administrativos, se encargaba de la venta de automóviles. Por último, la Sra. J. R. (fs.262) es mucho mas explícita y dice que la actora hacía trámites en los bancos, abría y cerraba el negocio, atendía clientes, se encargaba de las finanzas y de todo lo relacionado con los documentos.----------

---

------Por último la categorización pretendida por la recurrente resulta imposible pues ha quedado demostrado que la actora no actuaba bajo el control de un empleado jerárquico superior y que sus tareas superaban lo *"básicamente administrativo"*.----------

------La multiplicidad de tareas desarrolladas, el grado de responsabilidad y la autonomía con que actuaba la actora, me llevan a coincidir con la calificación efectuada por el a quo dentro de la escala provista por el convenio colectivo de trabajo y así lo voy a votar.----------

------3) La indemnización por vacaciones proporcionales:----------

------Impugna el recurrente la estimación de la indemnización por vacaciones no gozadas pues dice que al momento del despido solo habían trascurrido diez meses desde el período anterior, ergo, se debió calcular en base a 14 días de vacaciones y no a 17,03 como lo hizo el a quo.----------

------El Sr. Juez de la anterior instancia ha considerado probado que la relación laboral comenzó el día 15 de septiembre de 2003 y finalizó el día 23 de octubre de 2006. En consecuencia, al momento del distracto, la actora tenía una antigüedad inferior a cinco años y por lo mismo sus vacaciones anuales habrían equivalido a catorce días (art. 150 L.C.T.). Habiéndose producido el despido

después de transcurridos 296 días del año 2006, la indemnización del artículo 156 L.C.T. habrá de calcularse en base a dicho coeficiente de lo que resulta un total de 11,35 días y no 17,03, asistiendo razón en esta cuestión al recurrente.----------

------4) La indemnización por antigüedad:----------

------La demandada recurrente pretende se calcule la indemnización por antigüedad en base a 25 meses, que fueron los efectivamente trabajados, y no a 36 como dispuso el a quo. Sostiene en su sustento que la propia actora reconoció no haber laborado desde marzo de 2005 a marzo de 2006.----------

------Es armónica la doctrina en afirmar que cuando el artículo 18 de la L.C.T. dice que para el cómputo de la antigüedad se debe contar el tiempo efectivamente trabajado, ello incluye a las suspensiones siempre que no hayan sido por causas imputables al trabajador. *(conf. Grisolía, Julio Armando "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social". Lexis Nexis 9° ed. Buenos Aires 2004, pág. 562).* No existe nada que nos permita afirmar que la suspensión fue por culpa de la Sra. D. , mas bien parece tratarse de una convención privada entre las partes, razón por la cual corresponde computar la totalidad del período a los efectos indemnizatorios.----------

------Es por lo expuesto que considero no puede proceder el agravio en cuestión.-

------5) La distribución de las costas:----------

------Se queja la demandada de que se le hubieran impuesto la totalidad de las costas a pesar de que se rechazó una parte sustancial de la demanda.----------

------Este tribunal ha sostenido reiteradamente que las costas deben ser impuestas al empleador vencido, cualquiera sea el porcentaje por el cual procedió la acción y es que si el legislador provincial ha decidido incluir un artículo referido a las costas en la Ley nº 69, es con el claro fin de apartarse de lo que rige en materia civil y comercial (art. 68 C.P.C. y C.). Lo contrario implicaría presumir una duplicación innecesaria de normas y desde luego que no es esta una hermenéutica correcta pues no cabe presumir errores en la ley. Ahora bien ¿En qué se diferencia la distribución de costas en el proceso laboral respecto al civil y comercial? La respuesta la encontramos al advertir que el art. 58 Ley 69 ha omitido un texto similar al incluido en el segundo párrafo del artículo 68 C.P.C. y

C. en cuanto faculta al juez para eximir total o parcialmente de costas al vencido. La conclusión lógica es clara: En el proceso laboral, las costas deben ser asumidas totalmente por el demandado vencido independientemente del porcentaje por el cual se hubiera declarado procedente la acción. Abona la conclusión expresada, la vigencia del principio in dubio pro operario que rige no solo para el derecho sustancial sino también para el adjetivo. He tenido oportunidad de decir que *"El artículo 59 Ley 69 contiene un claro apartamiento del sistema de imposición de costas del C.P.C.y C. pues dispone que existiendo condena, las costas se impondrán al condenado independientemente de que esta sea total o parcial e independientemente también de la proporción en que se hayan considerado procedente las distintas pretensiones esgrimidas. Esto ha hecho sostener a esta CANO en forma reiterada y prolongada, tanto en su anterior como actual composición que la condena al empleador demandado, por mínima que sea amerita se le impongan la totalidad de las costas del proceso ya que con su actitud reticente ha motivado el litigio"(CANO. S. , h. J. vs. S. , M. A. s/Laboral. Expte. 10/07. Sentencia nº 8/ 2007)* .- y no encuentro motivos para cambiar dicho criterio, razón por la cual voy a votar por el rechazo del agravio en cuestión.-------

------6) La regulación de honorarios:----------

------La demandada vencida impugna por altos los honorarios regulados a los profesionales de la parte actora, pues entiende que se han superado las pautas de la Ley 2.200.----------

------Que efectuados los cálculos pertinentes, teniendo en cuenta para ello la naturaleza del proceso, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, el doble carácter en el que actuaron (arts. 6, 7, 9, 19 y 39 del Dto. Ley 2.200), entiendo que los honorarios regulados a los letrados M. I. M. y R. T. G. L. , no resultan altos por lo que deben ser confirmados.----------

---

------**A la idéntica cuestión, el Dr. Früchtenicht, dijo**:----------

------1.- Llegan a conocimiento de esta Alzada los presentes autos como consecuencia de sendos recursos de apelación impetrados por la actora a fs. 336 y por el demandado vencido a fs. 337, concedidos a fs. 338 y 344, respectivamente, ambos contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2008 dictada por el Sr. Juez

de la instancia que precede y registrada bajo el N° 06/2008 (v. fs. 329/335). Los agravios de la actora fueron expresados a fs. 341/342 y no merecieron la respuesta de la contraria. Los del demandado vencido, lucen en su libelo de fs. 346/349vta., y merecieron la réplica de la contraparte a fs. 352/353.----------

------2. *Los agravios invocados*: La parte actora se agravia por cuanto el sentenciante no hace lugar a la multa dispuesta por el art. 1º de la Ley N° 25.323 que fuera reclamada oportunamente en su demanda. Refiere también tres motivos por los que debe revocarse el decisorio en cuanto el punto atacado, a los que me remito en honor a la brevedad, citando abundante jurisprudencia en abono de su postura.----------

------A su turno, el demandado apelante, deduce sus agravios en orden a cinco puntos. En primer lugar su queja en relación a la categoría laboral otorgada por el judicante a la actora, estimando que existieron errores de razonamiento y de apreciación probatoria; en segundo término, se agravia en orden al monto condenado por el rubro "*vacaciones no gozadas*", entendiendo que existe error en su cálculo; en tercer lugar, se queja en orden a la condena a su parte por el rubro "*indemnización por antigüedad*", pues estima que debe computarse un plazo menor de efectiva prestación de tareas; en cuarto término, se agravia por la condenación en costas impuestas en su contra, entendiendo que debió eximírselo en orden a los rubros no admitidos de la demanda; por último, se agravia en orden a los porcentajes regulados en concepto de honorarios a los profesionales actuantes.---

------3. *Consideración de los agravios*: En relación al único agravio deducido por la actora apelante, debo advertir que –a mi juicio– las leyes 24.013 y 25.323 tienen por propósito de erradicar el trabajo clandestino y, en su consecuencia, combatir la evasión al sistema provisional, encontrándose en el art. 1º de la segunda de las normativas mencionadas las sanciones pecuniarias para el empleador que no registre o registre de manera defectuosa una relación laboral.----------

------Así, el art. 1º de la ley 25.323 no exige la intimación fehaciente del trabajador o de la asociación sindical para regularizar la situación laboral ausente de registración o defectuosamente registrada estando vigente aún el vinculo laboral (art. 3º de su decreto reglamentario N° 2725/1991) como así tampoco ninguna

otra intimación. Por ello, la duplicación de la indemnización por antigüedad (art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo) procede por la sola circunstancia de "*...una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente...*", circunstancia que en el *sub exámine* se halla debidamente reconocida (v. escritos postulatorios de la presente litis: demanda de fs. 25/28 y su contestación de fs. 49/53).----------

------Por lo expuesto, coincido con el vocal que me precedió en el voto. Así, entiendo le asiste razón al apelante y corresponde hacer lugar al agravio deducido, debiendo en su consecuencia imponer la multa dispuesta en el art. 1º de la ley 25.323, duplicándose el monto condenado en concepto de indemnización por antigüedad que surge del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo. Así lo voto.—----------

------En orden al **primer agravio** invocado por el demandado apelante, estimo no puede prosperar, teniendo en cuenta para ello la absolución de posiciones del propio demandado (v. fs. 217 y vta.), la ausencia de registración reconocida (v. escritos postulatorios de la pretensión y de defensa ya mencionados) y los testimonios de los Sres. M. (v. fs. 275 y vta.); L. (v. fs. 264 y vta.) y R. (v. fs. 262 y vta.), con más la plena vigencia del principio protectorio que surge del art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo.----------

------En consideración del **segundo agravio** del demandado quejoso, cabe señalar que en efecto le asiste razón al apelante, advirtiéndose un error en el cálculo del rubro. Así, siendo que la fecha del distracto conforme a la sentencia resulta ser el día 23/10/2006, corresponde recurrir a la siguiente operación: 296 (días trabajados desde el 01/01/2006) x 14 (días que le corresponde por vacaciones) % 365 (días del año): le asisten en consecuencia 11,35 días de vacaciones proporcionales no gozadas. En función de lo dicho, asiste razón al apelante en su agravio, estimándose oportuno modificar la condena en orden al rubro y conforme lo vengo diciendo. Así lo voto.----------

------Diferente suerte deberá correr su **tercer agravio**, pues tengo para mi que a los fines del cómputo de la antigüedad del trabajador, debe computarse el tiempo efectivamente trabajado, debiendo incluirse en tal concepto las suspensiones

contempladas en la Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20.744, debiendo "*descontarse*" de aquélla las suspensiones de prestación de servicio que resulten imputables al trabajador (v.g. sanciones disciplinarias). Así, no advierto en el *"sub iúdice"* motivos para apartarnos de tal criterio, y por ello, entiendo ajustado a derecho el cómputo realizado por el Sr. juez apelado. Así lo voto.----------

------Continuando la consideración de los agravios deducidos por el demandado ocurrente, corresponde analizar su queja en orden a la condenación en costas que le fuera impuesta. En la cuestión, he sostenido que: "*La imposición de las costas*: *Respecto de ellas, el art. 59 Ley Provincial Nro. 69, textualmente dispone que "La sentencia condenatoria traerá aparejado, auque no se solicitare, la imposición de costas a la parte vencida". Tal manda ha llevado a este Cuerpo a sostener en jurisprudencia reiterada (v. "H. , M. A. c/ M. , E. J. s/ Laboral" Expte. 75/02 CANO; STJ Chubut Sentencia definitiva 000A-000047 del 03/09/92), que las costas deben ser impuestas a la demandada pese a que triunfó en un amplio porcentaje de la suma reclamada –en rigor de verdad, la acción por indemnización por despido indirecto no prosperó– aunque sí tuvo andamiaje en orden al certificado de servicios que dispone el art. 80 de la LCT*." (v. mi voto en autos "S. , H. J. c/ S. M. A. s/ Laboral" (Expte. Nº 10/07 /CANO*)*. Por lo expuesto, y sosteniendo el criterio ya sustentado en similares oportunidades, entiendo que el agravio no puede prosperar y así lo voto.----------

------En relación al agravio expresado en orden a los porcentajes de honorarios regulados, cabe señalar que realizados los cálculos pertinentes, en base a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 9, 19, 39 del Dto. Ley 2.200, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, el doble carácter en el que actuaron los profesionales, el suscripto entiende que los mismos no resultan elevados por lo que deben ser confirmados.----------

------Respecto de las consideraciones vertidas por el demandado apelante en el sentido que la sentencia atacada padece de defectos de razonamiento, de apreciación probatoria y de las consecuentes conclusiones, conceptos que si bien no constituyen procesalmente un agravio en los términos del art. 265 del rito provincial, sino que sirven de introducción a sus quejas, se impone –a mi juicio – recordar aquí lo que dijera en ocasiones anteriores. Así, sostuve que:

"*…corresponde asumir que al sentenciar, no parece necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastándole al judicante hacerse cargo de aquellas que resulten acreditadas y conducentes para la decisión de la litis.*" (v. mi voto en *SDC Nro. 05/2008 en "U. , E. J. c/ R. , C. D. y otros s/ Laboral" Expte. Nº/ 16/08 CANO).* También, que: "*…tengo para mi que la sana crítica como sistema de apreciación de la prueba impuesto por el art. 386 del rito provincial, responde a normas de criterio fundadas en la lógica y la experiencia. En su consecuencia, aquél se halla constituido por un estándar flexible referido a la sensatez del juzgador, que obliga a éste a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (lógica) y al conocimiento que como hombre posee de la vida (máximas de la experiencia), de manera tal que sus conclusiones no aparezcan singulares ni subjetivas, sino que puedan ser compartidas por otros hombres.*----------

---

------*"La lógica se constituye así en el parámetro por excelencia –mas no el único– para la apreciación de la prueba, y al momento de ponderar la reunida en autos, el magistrado realizará una operación mental sujeta a los principios de la lógica que gobiernan el razonamiento correcto, con la pretensión de no violentar los principios de no contradicción, tercero excluido, identidad y verificabilidad o razón suficiente (cfr. MIDÓN, Marcelo S.; "Tratado de la prueba"; Ed. Librería de la Paz; Córdoba; oct/2007; Cap. V; p. 205 y ssgts.)*" (v. mi voto en SDC Nro. 04/2008 en*"V. , R. A. y Otros c/ D. B. , E. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 183/07 CANO).*----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Flass dijo:----------

-----Conforme a lo manifestado al analizar la primer cuestión voy a votar por: 1) CONFIRMAR parcialmente la sentencia Nº 06 de fecha 19 de febrero de 2008 que luce a fs. 329/335 vta., modificándola respecto a la indemnización por vacaciones proporcionales que debe calcularse en base a 11,35 días y revocándola en cuanto se debe hacer lugar a la multa del art. 1º Ley 25.323 reclamada en la demanda.- 2) IMPONER las costas de la presente instancia a la demandada recurrente (art 59 Ley 69). 3) REGULAR los honorarios profesionales del letrado M. I. M. en un 7,14 % y los del abogado P. J. P. en un 3,6%, ambos porcentajes a calcular del monto de juicio que se determine en la etapa oportuna, con más el

IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 14 Dto. Ley 2.200).----------

------A la misma cuestión, el Dr. Früchtenicht, dijo:----------

------Conforme a lo sostenido en ocasión de votar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** parcialmente la sentencia apelada, revocándola en cuanto no hace lugar a la multa dispuesta por el art. 1º de la Ley 25.323 y modificándola en cuanto al monto condenado por el rubro "*vacaciones no gozadas*", de acuerdo a las consideraciones vertidas; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al demandado vencido (art. 59 Ley 69) y **III.- REGULAR** los emolumentos profesionales al letrado M. I. M. en un 7,14 % y al abogado P. J. P. en un 3,6%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto de juicio que se determine en la etapa oportuna, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 14 Dto. Ley 2.200).-------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A ----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve***:----------

------1) **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia Nº 06 de fecha 19 de febrero de 2008 que luce a fs. 329/335 vta., a) modificándola en cuanto al monto determinado como indemnización por vacaciones proporcionales que debe calcularse en base a 11,35 días, y b) revocándola en cuanto no hace lugar a la multa del art. 1º Ley 25.323, rubro que prospera.----------

------ 2) **IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada recurrente (art 59 Ley 69), regulándose los honorarios profesionales del letrado M. I. M. en un 7,14 % y los del abogado P. J. P. en un 3,6%, ambos porcentajes a calcular del monto de juicio que se determine en la etapa oportuna, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 14 Dto. Ley 2.200).----------

------3) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia se dicta por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley 1.130, texto según Ley 4.550) y no haber hecho uso el Dr. Benjamín Moisá del derecho que le asiste conforme lo dispuesto por el art. 271, último párrafo, del C.P.C.C., texto según Ley 4.550).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 11 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2008. CONSTE.

Zulma Graciela Albornoz, Secretaria